JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA
En Estado No. **032** de marzo 13 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0327
Radicación No.	76-130-40-89-002-2023-00005-00
Proceso	EJECUTIVO
Cuantía	MÍNIMA
Demandante	MARIANA DE JESUS FIGUEROA, C.C. 27.206.863 marianafigueroa184mail.com
Apoderado	JESSICA ELAINE MOSQUERA SERRANO con T.P. 361.438 jesselaine24@gmail.com
Demandado	OLGA LUCIA PINCHAO JENOY, C.C. 66.875.716 lucia.jenoy@gmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora MARIANA DE JESUS FIGUEROA, en contra de la señora **OLGA LUCIA PINCHAO JENOY**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* ". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Del estudio de la presente demanda encuentra este Despacho, que no cuenta con la claridad que exige el artículo 82 del Código general del Proceso en su numeral 4º, en la medida que:

1. Debe clarificar de conformidad a lo establecido en el artículo 82 numeral 4 las pretensiones de la demanda refiriendo textualmente el capital y sus respectivos intereses por cada título valor, como quiera que en los hechos refiere que no se pactaron intereses de plazo ni de mora, pero en las pretensiones efectúa una liquidación de los mismos.
2. La memorialista invoca de forma errada el juramento estimatorio establecido en el articulo 206 el cual no procede en lo procesos ejecutivos toda vez que el cobro de interese moratorios no corresponde a reconocimiento de indemnizaciones, fruto o mejoras que deban atenuarse bajo esta figura.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora MARIANA DE JESUS FIGUEROA, en contra de la señora **OLGA LUCIA PINCHAO JENOY**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, su pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO. -Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2f2fe6f97b70f89836a103e269e910e27084954500ae89d2e93e90f3492f09**
Documento generado en 09/03/2023 11:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica